



RESOLUCION No. CSJMER17-286
28 de diciembre de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00226 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Néstor Yamil Rodríguez y Benjamín Gil Pérez, quienes actúan en calidad de demandantes en la Acción Popular No. 50001 33 31 007 2008 00323 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiestan un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Néstor Yamil Rodríguez y Benjamín Gil Pérez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Los señores Néstor Yamil Rodríguez y Benjamín Gil Pérez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-226, presentaron solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 33 31 007 2008 00323 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiestan un presunto retraso en el trámite, señalando que se van a cumplir 10 años sin que en el proceso se emita un fallo definitivo y que la última actuación fue realizada el 5 de septiembre de 2017, fecha en la que el proceso ingresó al despacho, retraso que les genera un perjuicio en la época invernal.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 22 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2123 de 22 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por los peticionarios y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Gladys Teresa Herrera Monsalve, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que se trata de una Acción Popular que fue radicada en el año 2008 y le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y luego remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y finalmente el Juzgado vinculado, asumió el conocimiento del asunto el 21 de julio de 2016.

Así mismo, se observó a auto de 3 de agosto del año en curso, en el que se reemplaza prueba decretada y se ordenó realizar Diligencia de Inspección Judicial, la cual se llevó a cabo el 23 de agosto de 2017 y se ingresó el expediente al despacho el 5 de septiembre de 2017, con decisión emitida el 23 de noviembre de 2017, en el que se cerró la etapa probatoria y se ordenó el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que el 20 de noviembre de 2008, en el auto admisorio de la demanda, fue reconocido el quejoso, quien ha tenido todas las oportunidades procesales para intervenir el asunto, sin que hay hecho uso de ellas.

Así mismo, afirmó que la última intervención en el proceso de los accionantes, aquí quejosos, data del 14 de noviembre de 2008, puesto que no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento, no asumieron la carga de la práctica de dictamen pericial decretada por solicitud de ellos y tampoco comparecieron a la diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos.

Finalmente, indicó que asumió el conocimiento del asunto el 21 de julio de 2016 y desde esa fecha ha llevado a cabo las respectivas actuaciones en aras de adelantar su trámite de oficio, con respeto de las garantías procesales al encontrarse en la etapa probatoria, que se efectuó de manera ágil, al punto que en este momento el proceso se encuentra en término para alegatos de conclusión, con el fin de emitir la respectiva sentencia.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad de los peticionarios, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde que se interpuso la Acción Popular, sin que a la fecha se haya emitido fallo definitivo en el asunto que hoy nos ocupa; este Consejo Seccional pudo establecer que la demanda fue interpuesta en el año 2008, y el proceso previo a ser conocido por el Juzgado vinculado, fue tramitado en 2 Juzgados Administrativos y en el año 2016, se avocó conocimiento de las actuaciones judiciales, las cuales se han

realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales.

Por lo anterior, se puede establecer que no existe afectación a la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia y por lo tanto no existe correctivo o anotación que realizar a la funcionaria vinculada, puesto que en ningún momento se ha observado desidia o negligencia de su parte en las gestiones judiciales adelantadas en el proceso objeto de este trámite, sino que por el contrario, se evidencia que la etapa probatoria se realizó de manera oportuna y expedita, encontrándose en este momento a la espera del vencimiento del término de los alegatos de conclusión y así proceder a emitir el respectivo fallo, razón por la cual, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE, Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en la Acción Popular No. 50001 33 31 007 20087 00323 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, una vez termine la Vacancia Judicial, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los quejosos, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ17-226 de 21/nov/2017.